

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

ADVERTENCIA.
Los señores suscritores al Boletín Oficial de esta provincia que se hallan en descubierto de sus suscripciones, se servirán satisfacerlas antes de la conclusión del año económico que termina en 30 de Junio próximo. En el mismo término se servirán todos manifestar á esta Administración si continuará remitiéndoseles el Boletín; pues de no manifestarlo explícitamente, se cesará de remitir los ejemplares.

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones que diferentes fomentadores de la pesca y salazon han elevado á este Ministerio contra la Real orden de 16 de Octubre de 1865, por la que se dispone que la inversion de la sal que se les entrega al fiado se ha de justificar en el término de seis meses, si han de disfrutar del beneficio de pagarla á precio de gracia. Enterada S. M. y teniendo presente la necesidad de adoptar una medida que evite los abusos que puedan cometerse á la sombra del beneficio, y las continuas reclamaciones de los industriales;

Considerando que todos los servicios están regidos por reglas fijas, de las cuales no puede separarse la Administración sin incurrir en responsabilidad, y en este concepto es indispensable señalar un plazo dentro del cual han de satisfacer aquellos la sal que reciben al fiado y acreditar la inversion de la misma:

Considerando que si bien el Real decreto de 3 de Agosto de 1834 señaló el plazo de seis meses para justificar dichas operaciones, puede decir-

se que siempre fué ilusorio, ya por la interpretacion que los industriales dieron á este precepto, ya tambien por la tolerancia que les dispensó la Administracion:

Considerando que la campaña salazonera empieza por lo general en el mes de Julio y suele terminar en el de Enero del siguiente año, y por consiguiente que los fomentadores pueden ir recibiendo la sal que necesitan segun sea la pesca hasta la terminacion de la costera invirtiéndola á su comodidad en las salazones y sin que la Administracion les moleste en lo mas mínimo durante el tiempo que necesitan para justificar el uso que han hecho de ella; y

Considerando, por último, que una vez preparadas las salazones en el plazo corto que requieren estos trabajos no debe demorarse su esportacion y los industriales tienen con un año tiempo sobrado para justificar un desembarque y saldar por completo sus cuentas con la Hacienda; ha tenido á bien disponer, en vista de lo propuesto por V. E. y oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, que el pago y liquidacion de la sal que los fomentadores de la pesca y salazon reciben al fiado y á

mas bajo precio que el de estanco, se ha de justificar en el preciso término de un año, á contar desde el dia que se les entrega, para poder disfrutar del beneficio otorgado á las referidas industrias.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para que sirva de gobierno á las oficinas de Hacienda de esa provincia y para que se inserte dicha Real resolucion en el Boletín Oficial, á fin de que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados en esta provincia.

Santander 18 de Mayo de 1866.— Escolástico de la Parra.

Se halla vacante la plaza de oficial de la secretaría del Ayuntamiento de Torrelavega, dotada en 400 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Santander 1.º de Mayo de 1866.— Escolástico de la Parra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de cajones.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada en la subalterna de Rentas Estancadas de Reinosa para enagenar 224 cajones vacíos de pino que han contenido tabacos, la Direccion general del ramo se ha servido ordenar tenga lugar otra nueva el dia 31 del corriente á las doce de su mañana, á razon de 300 milésimas de escudo cada uno.

El acto se verificará bajo la presidencia del Administrador de dicho punto con asistencia de escribano, siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta, todo lo que garantizarán á su satisfaccion, y cuya adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de dicha superioridad.

Santander 17 de Mayo de 1866.— P. O., Casto G. Barroso.

Contaduria de Hacienda Publica de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Marzo último en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia.

CLASES.	NOMBRES.	Sueldo anual.	Órdenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas.
ALTAS.			
Retirados.....	D. Gregorio Izquierdo, capitán.....	324	Por traslacion de Valladolid.
	D. Antonio Palacio, comandante.....	1.488	Por Real orden 10 de Marzo de 1866.
	Joaquin Serrano, carabinero.....	162	Por id. 15 de Febrero de id.
	José Varela, id.....	162	Por id. 15 de id. id.
BAJAS.			
Monte-pio Militar.....	D.ª Antonia Mazo Prieto.....	825	Por traslacion á Madrid.
Retirados.....	D. Hipólito Alvarez Leon.....	907 200	Por haber fallecido.
	D. Juan Arce Rucueba.....	109 500	Por id. id.
Cesante.....	D. Juan Campa.....	300	Por pase al servicio activo.

Santander 2 de Mayo de 1866.—P. A., Marcelino Bolívar.

Ayuntamiento de San Vicente de Leon.

Hallándose este Ayuntamiento autorizado para subastar los derechos de consumos con exclusiva venta al por menor para el próximo año de 1866 á 67, la corporacion que presido, en sesion de 6 del actual, ha acordado señalar para primero y segundo remate los dias 3 y 10 de Junio venidero, de 2 á 4 de la tarde, y para el tercero, caso necesario, el 17 del mismo á referida hora, bajo las condiciones de instruccion.

San Vicente de Leon 10 de Mayo de 1866.—Domingo Diaz.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

No habiendo tenido lugar en este Ayuntamiento la subasta de los derechos de consumos de la tarifa número 1.º que se acordó celebrar por la corporacion los domingos 22 y 29 de Abril último á causa de no haber sido anunciada esta en el Boletín Oficial de la provincia hasta el 23 de dicho Abril un dia después del en que debió tener lugar dicho remate, la corporacion que presido ha acordado que dicha subasta tenga lugar los domingos 27 del actual y 3 del próximo mes de Junio, cuyo acto se celebrará ante el Ayuntamiento en la sala consistorial del mismo y horas de las once de sus mañanas.

En dichos dias y horas tendrá lugar tambien el remate de los derechos de consumos de la tarifa núm. 2.º, y tanto estos como aquellos son á la libre venta y de los exigibles en el próximo año económico de 1866 á 67, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto y antes en la Secretaría municipal.

Cabezón de la Sal 17 de Mayo de 1866.—Antonio Muñoz.

Idem.

Ignorándose el paradero de doña Petra del Solar Campero, vecina que fué de esta villa, y á la que interesa el ser notificada de la Real orden de 13 de Marzo último resolutoria del expediente que la misma promovió contra D. Ramon Martinez, de la misma vecindad, oponiéndose á la construccion de una casa en la calle del Carmen y detrás de la que allí tiene la denunciante, se hace público por el presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de la interesada para que se presente en esta Alcaldía á ser notificada.

Cabezón de la Sal 16 de Mayo de 1866.—Antonio Muñoz.

Idem.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, y la matrícula de subsidio, industria y de comercio del mismo que ha de servir para la cobranza en el año de 1866 á 1867, se hallan uno y otra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 dias para que puedan enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros así como industriales del distrito y puedan reclamar de agraviado.

Cabezón de la Sal 17 de Mayo de 1866.—Antonio Muñoz.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en esta fecha señalar los dias 27 del corriente y 3 del próximo mes de Junio, de diez á doce de sus mañanas, para ve-

rificar la subasta de los derechos y arbitrios que devenguen las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y jabon que se consuma en el próximo año económico de 1866 á 67 á la libre venta, y en los mismos dias y horas se subastará la exclusiva del artículo de la carne, y en el caso de no presentarse licitadores en dichos actos en remates que cubran el presupuesto, se celebrará un tercero el dia 10 de dicho Junio á las horas marcadas, y dichos actos tendrán lugar en la casa de Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, é ínterin en la Secretaría del mismo.

Rivamontan al Mar 13 de Mayo de 1866.—Agustin de la Herrería.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Formado el apéndice de altas y bajas del movimiento que ha tenido la propiedad desde el repartimiento del año último, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los que se crean perjudicados reclamar por escrito al Ayuntamiento. Y para que no se alegue ignorancia se espide el presente en Bárcena de Cicero á 15 de mayo de 1866.—Nicolás de la Colina.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal que ha de servir de base para la formacion del reparto que ha de regir en el próximo año económico de 1866 á 1867, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias que empezarán á contarse desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los contribuyentes le examinen y hagan las reclamaciones de que se crean asistidos.

Santiurde de Reinosa 14 de Mayo de 1866.—José Mantilla.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, para el año económico de 1866 á 1867, queda espuesto al público por término de ocho dias en la secretaria de este municipio, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho término desde que tenga lugar la insercion de este anuncio.

Bárcena de Pié de Concha y Mayo 18 de 1866.—Ramon Araquistain.

Ayuntamiento de Arredondo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1866 á 1867, con el correspondiente apéndice del movimiento que ha tenido la propiedad, se advierte á los interesados propietarios de este distrito y forasteros que queda espuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de diez dias á contar desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan enterarse y hacer

las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho término, pasado el cual no serán oídas.

Arredondo y Mayo 18 de 1866.—Manuel Gomez.

Ayuntamiento de Argoños.

El apéndice de la riqueza territorial de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867 se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar los que se crean agraviados.

Argoños 15 de Mayo de 1866.—Roque de Veci.

Ayuntamiento de Voto.

Terminado el apéndice de las altas y bajas que han ocurrido en la riqueza inmueble de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal del mismo por término de ocho dias para conocimiento del público.

Voto 16 de Mayo de 1866.—Manuel de la Sierra.

Ayuntamiento de Escalante.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867 se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que dentro de él los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Escalante 15 de Mayo de 1866.—Ramon Gallo.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El apéndice de rectificacion al amillaramiento para la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1866 á 1867 se halla de manifiesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de doce dias, á fin de que dentro de él los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de él y reclamar lo que á su derecho correspondo, caso que lo crean conveniente á sus intereses, pasado el cual les pararán los perjuicios que procedan.

Cillorigo 14 de Mayo de 1866.—Enrique de Linares.

Ayuntamiento de Piélagos.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha correspondido á este distrito municipal para el próximo año económico de 1866 á 1867, acordó esta Junta que se fije en la Secretaría de la corporacion por término de 10 dias desde que parezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial, en cuyo plazo se oirán y admitirán las reclamaciones que se presenten, quedando sin efecto las que se verifiquen trascurrido dicho tiempo.

Piélagos, Mayo 16 de 1866.—Manuel de Pereda.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento del movimiento que ha tenido la propiedad para el pago de la contribucion territorial en el año económico de 1866 á 1867, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias para que se enteren de él todos los contribuyentes y puedan reclamar los que se hallen agraviados.

Santa María de Cayón y Mayo 12 de 1866.—Casimiro García.

Idem.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto por el término de 8 dias en la casa consistorial del Ayuntamiento para que los contribuyentes se enteren de él y reclamen los que se creyeren agraviados.

Santa María de Cayón y Mayo 12 de 1866.—Casimiro García.

Ayuntamiento de Corvera.

Hallándose concluidos los trabajos estadísticos ó sea apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial de 1866 al 67, se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros del municipio, que pueden enterarse de él los que gustasen, pues estará de manifiesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que puedan deducir de agraviado si les conviniese.

Corvera 14 de Mayo de 1866.—Antonio Quintanal y Rueda.

Ayuntamiento de Penagos.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para el año económico de 1866 al de 1867 se halla espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlo y reclamar lo que á su derecho pueda convenirles.

Penagos y Mayo 10 de 1866.—Salustiano de la Hoz.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice que haya de tenerse presente para el reparto de la contribucion inmueble para el año próximo de 1866 á 1867, se halla espuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de diez dias á fin de que los contribuyentes se enteren de él y puedan hacer las reclamaciones que puedan convenirles.

Rivamontan al Monte 11 de Mayo de 1866.—Juan del Peredo.

Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el reparto del cupo de la contribucion territorial del año próximo de 1866 á 67 en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas.

Marquesado 12 de Mayo de 1866.—Bernabé Martinez.

Ayuntamiento de Villafufre.

Se halla en custodia en poder de Francisco Barquin, vecino del concejo de Vega, barrio de la Canal, Ayuntamiento de Villafufre, una yegua de edad de 3 años, color castaño oscuro, cola larga, oreja cortada y pánida, que fué prendada por el Alcalde pedáneo de dicho concejo en las mieses comunes causando daños el dia 20 de Abril del presente año; los que piden se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño; en la misma fecha se pondrán edictos en los Ayuntamientos limitrofes.

Villafufre 7 de Mayo de 1866.—Andrés Perez Conde.

Distrito militar de Burgos. -- Mes de Abril de 1866.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el espresado mes para el servicio del referido hospital, segun se espresa a continuacion.

Table with columns: Pueblos, NOMBRES, Kilgmos., Litros., Precio de cada especie Escudos. Rows include items like Pan, Carne, Tocino, Arroz, Patatas, Vino, Carbon, Leña.

Santoña 30 de Abril de 1866. -- V.º B.º -- El Comisario de Guerra Inspector, Leoncio Perez Garrido. -- El Administrador, Ramon Romeral.

Providencias judiciales.

Real Tribunal de comercio de Santander y su partido.

En providencia acordada en 9 del corriente por el Tribunal de Comercio de esta plaza ha sido declarado en estado de quiebra D. Miguel del Rio, de estos mismos comercio y vecindario, retrotrayéndose por ahora y sin perjuicio de tercero al dia 24 de Marzo último.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Rodriguez, natural que se cree ser de Granada, á fin de que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo contra el mismo y otros sobre haber dirigido unos anónimos con amenazas y varios otros escesos; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirán las actuaciones en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 16 de Mayo de 1866. -- Pedro Mendiri y Lopez. -- P. M. de S. S.º, Urbano de Agüero.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el término de quince dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de la provincia de Santander y la de Lérida, así como en la Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Jaime Llovet y Lloradora, natural de Balfogona, correspondiente á dicha provincia de Lérida, hijo de Jaime é Ignacia, el primero ya difundo, y la segunda vecina de Gusinara, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo y su hermano Magin Llovet se sigue en este propio Juzgado sobre lesiones á Celestino Saiz en el pueblo de Bârcena de Pié de Concha, correspondiente á este partido judicial,

el dia 7 de Agosto de 1864; previéndole que si así lo verificase se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se continuará dicha causa por todos sus trámites parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 16 de Mayo de 1866. -- Melquiades de Rozas y Azuela. -- P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Hago saber: que en los autos seguidos en este Juzgado, entre partes de la una doña Manuela Gomez y Diaz, vecina de Herrera de Ibfo, conjunta de D. Domingo Garrido, demandante, y en su representacion el procurador D. Maximino de los Rios, y de la otra el promotor fiscal de este Juzgado y el referido Domingo Garrido, demandados, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio á bienes embargados á dicho Garrido, por consecuencia de causa criminal, he dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia. -- En Valle de Cabuérniga á 20 de Marzo de 1866, el señor D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, en los autos seguidos en este Juzgado, entre partes de la una doña Manuela Gomez y Diaz, vecina de Herrera de Ibfo, conjunta de don Domingo Garrido, demandante, y en su representacion el procurador don Maximino de los Rios; y de la otra el promotor fiscal de este Juzgado y el referido Domingo Garrido, demandado, y en rebeldía de éste los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio á bienes embargados á dicho Garrido, por consecuencia de causa criminal.

Vistos. Y resultando; que en 17 de Marzo del año próximo pasado, el citado procura lor Rios interpuso demanda de tercería de dominio en nombre de la doña Manuela Gomez, reclamando como de la pertenencia de esta diferentes bienes radicantes en término de Herrera de Ibfo, fundándose en que su representada es hija de D. Francisco Gomez y doña María Diaz, vecinos que fueron del referido pueblo, de quienes como tal es legítima heredera, y además fué mejorada en la herencia de su madre en la cantidad de 2,200 reales, á calidad de que la doña Manuela no reclamase soldadas mientras estuvo soltera en compañía de la madre durante su viudez, como así resultaba del testamento bajo el cual falleció.

Que por via de pago de la antedicha mejora y por la parte de legítima de su mencionada madre, se entregaron á la doña Manuela Gomez en el año de 1845 diferentes fincas, adjudicándosele además como deuda contra este caudal un censo á que todas ó parte de ellas están hipotecadas, impuesto á favor de una capellanía, y cuyo rédito viene pagando aquella al mismo tiempo que ha venido poseyendo como suyas estas propiedades desde el espresado año de 1845.

Que desde esta última época hasta el año de 1853 y 54 en que la doña Manuela Gomez se casó con su actual marido Domingo Garrido, adquirió con su propio trabajo tres vacas, una de ellas con cria, como cuatro carros de maiz, un cerdo de muerte y sobre 2,000 reales en efectivo, todo lo cual existia en el dia en que se verificó este matrimonio y fué aportado á él por su representada.

Que despues de contraido este matrimonio y con el valor de los ganados y metálico existente, fueron adquiridos otros diez y medio carros de tierra existentes en varios sitios de la mies de Herrera, segun se encuentran especificados en la escritura pública de venta que tambien acompaña, que aunque parece otorgada á favor de D. Domingo Garrido en el año de 1862, se refiere á contratacion y entrega de precio hecha mas anteriormente.

Que todas las fincas de que se ha hecho espresion, tanto las adquiridas por la doña Manuela de la herencia de su madre, como las compradas durante el consorcio con su propio peculio, han sido ahora embargadas y depositadas de orden del Juzgado á las resultas de la causa pendiente contra el ya dicho su marido D. Domingo, por lo que concluyó solicitando que el Juzgado se sirviera en su dia declarar las fincas de que se trata de pertenencia de la doña Manuela Gomez y Diaz, condenando á la parte fiscal y á Domingo Garrido á que reconociéndolo así, consientan el alzamiento del embargo que de las mismas fincas se ha practicado para responder de obligaciones que son particulares del mismo Garrido.

Resultando; que conferido traslado de dicha demanda al promotor fiscal se opuso á ella, esponiendo entre otros fundamentos que todas las fincas fueron embargadas á las resultas de una causa como de privativa pertenencia del procesado Domingo Garrido, marido de la demandante, figurando como tales anotadas preventivamente en el registro de la propiedad de este partido; y que la escritura presentada por la demandante está estendida en favor de Domingo Garrido, sin citarse en ella ni directa ni indirectamente á la doña Manuela, pidiendo en su consecuencia que se desestimara la pretension de la demandante, declarando no haber lugar al alzamiento del embargo.

Resultando; que habiéndose dado asimismo traslado de la precitada demanda al ejecutado Domingo Garrido, dejó transcurrir el término sin esponer cosa alguna, por lo que la parte actora le acusó la rebeldía, solicitando se tuviera por acusada y siguiera adelante el curso del negocio, lo que así se estimó por auto de 12 de Julio del año último.

Resultando; que la parte actora, en su escrito de réplica de 16 de Agosto último, dejó fijados definitivamente los hechos y fundamentos de derecho, habiendo verificado lo propio el Ministerio fiscal en su escrito de dúplica de 19 de Octubre finado, aunque modificando la contestacion á la demanda en los términos consignados en el citado escrito.

Resultando; que recibidos los autos á prueba en virtud de la conformidad de las partes, se propuso únicamente durante su término la testifica por la demandante.

Vistos los fundamentos de derecho consignados en la demanda, como tambien los alegados por el ministerio fiscal en el escrito de contestacion. Vistas las pruebas presentadas por la parte demandante. Vistos los escritos de conclusion: Considerando; que no habiéndose producido en juicio ningun documento que acredite la propiedad de las fincas que reclama doña Manuela Gomez y Diaz, en concepto de mejora y como parte de legítima de su madre doña María Diaz y haberlas aportado á su matrimonio con Domingo Garrido, no puede ser admisible para ese objeto la prueba testifical, por cuanto desde la publicacion de la ley hipotecaria vigente y el re-

glamento dictado para su ejecucion, ha quedado virtualmente desechado el medio de prueba indicado para acreditar la constitucion, trasmision, reconocimiento, modificacion y estincion de toda clase de derechos sujetos á inscripcion:

Considerando; que si así no fuese, se destruiria por completo el espíritu de la ley precitada, y hasta facilitaria un medio muy practicable de eludir el cumplimiento y observancia de las prescripciones que contienen los artículos 396 de la ley y 333 del espresado reglamento:

Considerando; que si bien aparece justificado que la doña Manuela Gomez aportó al consorcio con Garrido tres vacas, una de ellas con cria, cuatro carros de maíz y un cerdo, no sucede lo propio respecto á los 2,000 reales en efectivo:

Considerando; que no habiéndose probado debidamente que los diez y medio carros de tierra en la mies de Herrera fuesen adquiridos con el metálico de los 2,000 rs. que se suponen de la esclusiva pertenencia de doña manuela Gomez, es visto que la citada adquisicion que forman las cuatro fincas adquiridas en virtud de compra por la escritura folio 3, debe tan solamente considerarse como bienes gananciales en los que la demandante doña Manuela Gomez como mujer de Domingo Garrido le corresponden la mitad, con arreglo á lo dispuesto en la ley primera, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion: S. S.º por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba no haber lugar á la terceria de dominio propuesta por la parte de doña Manuela Gomez y Diaz respecto á los bienes á que se refiere, esceptuándose únicamente las tres vacas con cria, los cuatro carro de maíz y el cerdo en concepto de aportaciones matrimoniales, y la mitad de los diez y medio carros de tierra comprados durante el consorcio, cuya mitad se declara que pertenece en propiedad á la doña Manuela y con derecho á esta última á reintegrarse con preferencia del valor que tenían las tres vacas, cria, cuatro carros de maíz y cerdo, de que queda hecho mérito en la época de su aportacion, luego que conste en forma su total importe, alzándose en su consecuencia el embargo de la indicada mitad de los diez y medio carros de tierra comprados, que se dejará á la libre disposicion de la demandante, practicada que sea la oportuna division. Se alza tambien la suspension del procedimiento de apremio decretado en cuanto á las demás fincas embargadas á Domingo Garrido; y luego que este fallo cause ejecutoria, consígnese testimonio del mismo por el originario en el expediente de apremio y dése cuenta para acordar lo que proceda segun su estado. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer espresa condenacion de costas, que se hará notoria respecto á Domingo Garrido en los estrados del Juzgado y edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletín Oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma estando en audiencia pública dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí, Modesto Fernandez de Terán.

Valle de Cabuérniga, Marzo 22 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.º, Modesto Fernandez de Terán.

Valle de Cabuérniga, Marzo 22 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.º, Modesto Fernandez de Terán.

Valle de Cabuérniga, Marzo 22 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.º, Modesto Fernandez de Terán.

Valle de Cabuérniga, Marzo 22 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.º, Modesto Fernandez de Terán.

Valle de Cabuérniga, Marzo 22 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.º, Modesto Fernandez de Terán.

Valle de Cabuérniga, Marzo 22 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.º, Modesto Fernandez de Terán.

Valle de Cabuérniga, Marzo 22 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.º, Modesto Fernandez de Terán.

Valle de Cabuérniga, Marzo 22 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.º, Modesto Fernandez de Terán.

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

Circular número 117. QUINTAS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer se encuentran insertas la ley del dia 20 por la que se llama al servicio de las armas 30,000 hombres del alistamiento y sorteo de este año, con el repartimiento que le sigue y la Real orden del 21, dictando reglas para la ejecucion de dicha ley, cuyas disposiciones, por el orden citado, son del tenor siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. LEY.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitucion. Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza espresada en el artículo 1.º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballeria y batallones de infanteria de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan 20 cumplidos de edad sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 30,000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que correspondan, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministerio con la anticipacion debida todas las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1866. —YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Estado general formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino no de contribuir para la quinta de 30,000 hombres correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en abril de 1865	Cupos.
Alava	954	191
Albacete	2,149	431
Alicante	3,820	767
Almería	3,661	733
Avila	1,797	361
Badajoz	5,943	791
Baleares	2,506	503
Barcelona	6,474	1,300
Búrgos	3,135	629
Cáceres	2,952	593
Cádiz	3,672	737
Castellon	2,553	512
Ciudad-Real	2,497	501
Córdoba	3,680	739
Coruña	5,265	1,057
Cuenca	2,248	451
Gerona	2,859	574
Granada	4,533	910
Guadalajara	2,003	402
Guipúzcoa	1,584	318
Huelva	1,959	399
Huesca	2,663	535
Jaen	3,888	780
Leon	3,457	694
Lérida	3,156	633
Logroño	1,675	336
Lugo	4,534	870
Madrid	3,378	678
Málaga	4,885	981
Murcia	3,917	786
Navarra	2,905	585
Orense	3,470	697
Oviedo	5,424	1,089
Palencia	1,727	347
Pontevedra	3,744	752
Salamanca	2,556	509
Santander	2,022	406
Segovia	1,337	268
Sevilla	4,842	972
Soria	1,519	305
Tarragona	3,162	635
Teruel	2,385	479
Toledo	3,189	640
Valencia	3,553	711
Valladolid	2,275	457
Vizcaya	1,643	330
Zamora	2,491	500
Zaragoza	3,667	736
TOTALES.....	149,446	30,000

REAL ORDEN. Adm. instraccion local.—Negociado 4.º

Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 30,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 28 del actual hasta el 4 de Junio próximo.

2.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín Oficial del 5 del mismo Junio, ó antes si fuere posible.

3.º Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del dia 25 del espresado mes de Junio.

4.º En los dias 5 y 6 de este harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 10 de Junio, y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio y las demás á que se re-

fieren la regla 7.º del art. 77 de la citada ley de reemplazos se considerarán con relacion al dia 10 de Junio, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes en su respectivo cupo, incluidos los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

9.º Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, espresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en Caja principiará el 25 de Junio próximo y terminará lo mas tarde el dia 10 de Julio siguiente.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.º, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 20 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en Caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion y Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique inmediatamente en el Boletín Oficial para inteligencia de la Diputacion y Consejo provincial, y de los Ayuntamientos constitucionales de la misma, á cuyas corporaciones encargo y prevengo el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se determina en las precedentes disposiciones en la parte que á cada una concierne.

Santander 22 de Mayo de 1866.—

Escolástico de la Parra.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo,